

motivado que la Comisión Europea haya presentado una propuesta de Directiva para prolongar el período transitorio previsto en las disposiciones mencionadas hasta la entrada en vigor de una nueva normativa, más simplificada, que tiene intención de elaborar.

A la vista de ello, resulta oportuno aplazar para un período de dos años la fecha establecida en la disposición transitoria única del Real Decreto 2160/1993, en tanto que a nivel comunitario se defina el sistema que será adoptado definitivamente.

En la elaboración de la presente disposición han sido oídos el Consejo de Consumidores y Usuarios y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1995,

#### DISPONGO:

##### Artículo único.

Se aplaza hasta el 7 de junio de 1997 la entrada en vigor de la obligación de indicar el precio por unidad de medida para los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas a que se refiere la disposición transitoria única del Real Decreto 2160/1993.

##### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**13650** REAL DECRETO 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, determina los sectores de la función pública a los que pueden acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea: investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y demás sectores a los que sea aplicable, según el derecho comunitario, la libre circulación de trabajadores.

El artículo 1.2 de la Ley 17/1993 prevé que el Gobierno o, en su caso, los órganos de las correspondientes Comunidades Autónomas o de las demás Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de los sectores antes citados a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros.

A tal efecto, el presente Real Decreto aprueba la relación de Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de la función pública estatal a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y que figuran en el anexo, ordenados de acuerdo con su adscripción a los respectivos Departamentos ministeriales. Asimismo, se prevé su acceso a plazas o empleos de personal laboral.

De otra parte, el Real Decreto establece los criterios a seguir en las pruebas selectivas, los requisitos que deben cumplir los nacionales de los demás Estados miembros, la documentación a presentar, la reserva de puestos de trabajo para los nacionales en determinados casos y la exigencia del conocimiento del castellano como un contenido necesario de las pruebas selectivas para los nacionales de los demás Estados miembros.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1995,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1. Acceso a puestos de personal funcionario y laboral.

Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, en idénticas condiciones que los españoles, a los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos pertenecientes a la función pública investigadora, docente, de correos y sanitaria de carácter asistencial, de la Administración General del Estado, que figuran en el anexo del presente Real Decreto.

También podrán acceder a las plazas o empleos de personal laboral pertenecientes a los sectores indicados en el párrafo anterior.

##### Artículo 2. Reserva de puestos de trabajo.

1. Los puestos de trabajo de los sectores a que hace referencia el artículo anterior de este Real Decreto, que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones públicas, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española.

2. Los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas determinarán los puestos de trabajo en los que, en todo caso, sea exigible la nacionalidad española.

3. En las relaciones de puestos de trabajo se especificarán los puestos en los que, en todo caso, sea exigible la nacionalidad española.

##### Artículo 3. Procedimiento de acceso.

El acceso se efectuará mediante la participación en las convocatorias y superación, en su caso, de los procesos selectivos correspondientes a los Cuerpos, Escalas, plazas y empleos de los sectores señalados en el artículo 1 de este Real Decreto, en concurrencia con los demás aspirantes.

##### Artículo 4. Requisitos de los aspirantes.

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos para todos los aspirantes en las convocatorias de pruebas selectivas, así como acreditar su nacionalidad. La nacionalidad deberá poseerse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

2. Deberán acreditar igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impidan, en su Estado, el acceso a la función pública.

#### Artículo 5. Documentación a presentar.

1. Para la acreditación de los requisitos señalados en el artículo anterior, los candidatos deberán presentar los documentos correspondientes, certificados por las autoridades competentes de su país de origen.

2. Los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como los demás requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, deberán aportarse de acuerdo con lo que determinen las mismas.

#### Artículo 6. Conocimiento del castellano.

En los supuestos en que la realización de las pruebas selectivas no implique, en sí mismas, la demostración de un conocimiento adecuado del castellano, en las convocatorias de procesos selectivos se determinará la forma de su acreditación, dentro del propio proceso, pudiéndose exigir, en su caso, la superación de pruebas con tal finalidad.

Disposición adicional única. *Aplicación a nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea.*

Lo establecido en este Real Decreto será asimismo de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación de libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones  
Públicas.

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

### ANEXO

#### I. Ministerio de Educación y Ciencia

1. Cuerpos de la Administración del Estado.
  - a) Cuerpo de Catedráticos de Universidad.
  - b) Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.
  - c) Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.
  - d) Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria.
  - e) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
  - f) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
  - g) Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
  - h) Cuerpo de Maestros.
  - i) Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
  - j) Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
  - k) Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
  - l) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

2. Escalas de Organismos autónomos:
  - a) Titulados Superiores Especializados del Instituto Nacional de Educación Especial.
  - b) Colaborador Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
  - c) Investigador Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
  - d) Profesores Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
  - e) Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
  - f) Titulados Técnicos Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
  - g) Ayudantes de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
  - h) Auxiliar de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

#### II. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente

Cuerpos de la Administración del Estado:

- a) Superior Postal y de Telecomunicación.
- b) Técnicos Superiores.
- c) Gestión Postal y de Telecomunicación.
- d) Técnicos Medios.
- e) Técnicos Especializados.
- f) Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.
- g) Auxiliares Postales y de Telecomunicación:

Escala de Oficiales.

Escala de Clasificación y Reparto.

- h) Ayudantes Postales y de Telecomunicación.

#### III. Ministerio de Sanidad y Consumo

Personal estatutario:

Todas las categorías y plazas previstas en los Estatutos de Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que tengan funciones de carácter asistencial.

#### IV. Ministerio de Justicia e Interior

1. Cuerpos de la Administración del Estado:
  - a) Facultativos de Sanidad Penitenciaria.
  - b) Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias.
  - c) Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias.

2. Escalas de Organismos autónomos:

Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Jefatura Central de Tráfico.

#### V. Ministerio de Defensa

Escalas de Organismos autónomos:

- a) Científicos Superiores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- b) Científicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- c) Titulados Superiores de Servicios del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
- d) Titulados Técnicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

#### VI. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Escalas de Organismos autónomos:

- a) Farmacéutico-Químico del Instituto Nacional de Asistencia Social.

- b) Facultativa-Médica del Instituto Nacional de Asistencia Social.
- c) Auxiliar Farmacéutico-Encargado del Instituto Nacional de Asistencia Social.
- d) Auxiliar Farmacéutico-Practicante del Instituto Nacional de Asistencia Social.
- e) Auxiliar Farmacéutico-Ayudante de Farmacia del Instituto Nacional de Asistencia Social.

#### VII. Ministerio de Industria y Energía

##### Escalas de Organismos autónomos:

- a) Especialistas Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.
- b) Auxiliares Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**13651** *ORDEN de 8 de mayo de 1995 por la que se modifica el régimen comercial de importación de determinadas mercancías.*

El Reglamento (CE) 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre, ha introducido cambios en la nomenclatura arancelaria y estadística de determinadas mercancías, que deben ser incluidos en toda la normativa que regula los intercambios de dichos productos.

El Reglamento (CE) 517/94 del Consejo, de 7 de marzo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación, estableció la suspensión de las restricciones cuantitativas que figuran en su anejo IIA hasta que los productos correspondientes queden sometidos a las normas y disciplina de la Organización Mundial del Comercio.

El Reglamento (CE) 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre, sobre el régimen comercial aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) 518/94 del Consejo, de 7 de marzo, ha supuesto la liberalización de las restricciones que se venían aplicando a los productos textiles que se incluyen en el anejo II del citado Reglamento.

El Acuerdo recientemente suscrito entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles no incluidos en el acuerdo AMF, que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1995, ha supuesto igualmente ciertas modificaciones del régimen de importación que aplica la Comunidad a dichos productos.

La Recomendación 3118/94/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la vigilancia previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y originarios de terceros países, modificada por la Recomendación no 393/95/CECA de la Comisión, de 24 de febrero de 1995, establece que el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados

en su anejo I y originarios de terceros países, salvo los de la Asociación Europea de Libre Comercio, estará supeditado a la expedición de un documento de importación o una licencia previa.

Asimismo, la Recomendación 3118/94/CECA establece en su artículo 3.º que cuando la Comunidad y un tercer país así lo acuerden, podrá exigirse para su importación en la Comunidad una licencia de exportación emitida por dicho tercer país.

En este sentido, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ha suscrito acuerdos sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos con la Federación Rusa y con Ucrania que han supuesto entre otros aspectos la exigencia, además de la licencia de importación, de una licencia de exportación acompañada de un certificado de origen, que deberán emitir las autoridades de dichos países, para una serie de productos cuando éstos vayan a ser importados en la Comunidad. Dichos productos se encuentran recogidos en el anexo de la Recomendación 73/95/CECA, de la Comisión, de 17 de enero de 1995.

La Recomendación 393/95/CECA, de la Comisión, de 24 de febrero de 1995, por la que se modifica la Recomendación 3118/94/CE, ha establecido los modelos de licencia de exportación y de certificado de origen para los productos siderúrgicos sometidos al sistema de doble control acordado con la Federación Rusa y con Ucrania. Esta Recomendación 393/95/CECA, además, ha establecido la exigencia de una licencia de exportación para todos los productos originarios de Rumanía y Bulgaria que se importen en la Comunidad, sometidos a medidas de vigilancia de acuerdo con la Recomendación 3118/94/CECA, fijándose igualmente un modelo para dicha licencia de exportación.

Con fecha 27 de marzo de 1995, ha sido adoptada la Decisión 95/110/CECA, por la que han quedado sometidas a restricciones cuantitativas y en consecuencia a licencia de importación, una serie de productos siderúrgicos originarios de Kazajstán, que se encuentran enumerados en el anexo de la citada Decisión.

Por otro lado, el Reglamento (CE) 538/95 del Consejo, de 6 de marzo de 1995 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 11 de marzo), relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países, ha modificado el régimen de comercio aplicable a los guantes de protección y a determinados tipos de calzado, originarios de China, de modo que algunos de estos productos dejan de estar sometidos a restricción cuantitativa y, en su lugar, pasan a estar sometidos a vigilancia comunitaria.

Por último, la firma de los Acuerdos de Libre Comercio entre la Comunidad Europea con Estonia, Letonia y Lituania, así como su transición definitiva a una economía de mercado, ha originado la supresión de estos países bálticos del anejo I del Reglamento (CE) 519/94, en virtud del Reglamento (CE) 839/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 19 de abril). Por este motivo, la zona de origen que en esta Orden le corresponde a dichos países, debe asimilarse a los demás países de Europa Central y Oriental, con los que la Comunidad tiene establecidos Acuerdos de Asociación.

Todas estas normas implican una variación de los anejos de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, modificada mediante las Ordenes del Ministerio de Comercio y Turismo de 6 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) y de 14 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), así como por la Resolución de 31 de enero